

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **010**

Fecha Estado: 06/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120160027600	Divisorios	SERGIO LEON SANCHEZ DIAZ	JOSE DAVID SANCHEZ OSORIO	Auto ordena oficiar	25/01/2024		
05615310300120170007700	Verbal	JOSE JAIME CRUZ CORREA	ANA ISABEL GARCIA GARCIA	Auto pone en conocimiento resuelve solicitud	25/01/2024		
05615310300120190000900	Verbal	CLARA INES GODOY BARBOSA	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVA LA CLARA	Auto concede recurso de queja	25/01/2024		
05615310300120200018800	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO VALENCIA	JOSE ROMEO HENAO CASTAÑO	Auto pone en conocimiento acepta cesion	25/01/2024		
05615310300120220024000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto pone en conocimiento incorpora memrial sin tramite no es de este asunto	25/01/2024		
05615310300120220024800	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR OCTAVIO GARCIA OROZCO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que toma nota de embargo de remanentes	25/01/2024		
05615310300120220029400	Verbal	DANIEL FRANCISCO JARAMILLO JARAMILLO	PARCELACION ECOVILLA 2 P.H.	Auto requiere a la parte actora	25/01/2024		
05615310300120230030200	Verbal	OMAR SALAZAR QUINTERO	CENTRO COMERCIAL GOMEZ Y VALENCIA PH	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia audiencia inicial	25/01/2024		
05615310300120230033900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA DONELIA VARGAS ACEVEDO	Auto pone en conocimiento corrige providencia	25/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230037700	Expropiación	ALCALDIA MUNICIPAL DE GUARNE	CARLOS MARIO LOPEZ VANEGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Y RESUELVE SOLIICITUDES	25/01/2024		
05615310300120230041500	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto admite demanda	25/01/2024		
05615310300120230043900	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ OMAIRA TABORDA CALLEJAS	ELKIN DARIO MARIN QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL R.C.E.

DEMANDANTE: JOSE JAIME CRUZ CORREA

DEMANDADOS: JESUS CASTRO PAVAS Y OTROS

RADICADO No. 05615 31 03 001 2017-00077-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 67

El apoderado judicial de la parte accionado, ha solicitado la terminación de las presentes diligencias, bajo el argumento de falta de diligencia con cargo a la parte actora, lo que va en detrimento de los intereses de sus representados, quienes tienen registradas medidas cautelares en los bienes de su propiedad con ocasión de las presentes diligencias.

Sumado a lo anterior refiere el profesional del derecho que, ante la ausencia de diligenciamiento del oficio con destino al Consejo Seccional de la Judicatura con miras a indagar la posibilidad de que dicha dependencia asuma los costos de un dictamen solicitado por la parte demandante, debe decretarse el desistimiento tácito de dicha prueba.

Contrario a ello, y realizadas las gestiones secretariales correspondientes, se logra establecer que la respuesta a dicho oficio ya fue ofrecida por dicha seccional, según archivo 035 Cdo 2 Ppal.

Por lo anterior, se dispone nuevamente oficiar a dicha seccional indicando que el dictamen requerido con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual que se

atribuye a los accionados, debe llevarse a efecto un informe que cuantifique el daño emergente y el lucro cesante en sus modalidades de pasado y futuro derivado de la presunta destrucción de un vivero localizado en el municipio de El Carmen de Viboral, el cual contaba con camas para el desarrollo vegetal de árboles frutales.

Con ocasión de lo anterior y para dar continuidad a las presentes diligencias se ordena comunicar lo pertinente al Consejo Seccional de la Judicatura por intermedio de su respondiente Dra. ELIANA MARIA CEBALLOS ZULUAGA.

Finalmente se insta de forma reiterativa al señor JOSE JAIME CRUZ CORREA a fin de que se sirva constituir apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405d3832949c501df93f8ae364602c15cb0ea3db88b446ce7ca74a8bc01fa31d**

Documento generado en 25/01/2024 02:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
ACCIONANTE	CLARA INÉS GODOY BARBOSA
ACCIONADA	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVA LA CLARA P.H, PREDIOS CAMPESTRES S.A.S, AGENCIA DE INVERSIONES PROSPERAR S.A. Y GUILLERMO ARANGO YEPES
RADICADO	056153103001 2019 00009 00
AUTO (I):	030
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y REMITE QUEJA

1. ASUNTO

Corresponde a esta dependencia judicial resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del dieciséis (16) de noviembre de 2023 mediante el cual, se rechazaron de plano los recursos frente a la decisión adoptada a través del auto del quince (15) de junio de 2023 en cuanto se resolvió la recusación frente al Secretario.

2. RESUMEN

A través de auto 395 del veintiuno (21) de junio de 2023 se rechazó la solicitud de recusación en contra del secretario del despacho; la decisión fue impugnada a través de recurso de reposición y en subsidio de apelación con memorial del veintisiete (27) de junio de 2023 por el apoderado de la parte actora, siendo resueltas y denegadas las solicitudes el veintiséis (26) de noviembre de 2023.

En virtud de lo expuesto, a través de memorial del veintidós (22) de noviembre de 2023 el interesado interpuso recurso de queja en subsidio del recurso de reposición frente a la determinación de no concederse la alzada.

3. CONSIDERACIONES

5.1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Esta herramienta de impugnación busca que, el mismo juez que dictó la providencia (Autos) reconsidere y modifique o revoque la decisión que ha adoptado. En esencia, la reposición es un recurso ordinario y horizontal, pues corresponderá al mismo funcionario que lo dictó resolver lo pretendido.

Así las cosas, se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece que:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En ese sentido, todos los autos proferidos por el juez de la república son susceptibles de este recurso, salvo que la misma ley determine su improcedencia; asimismo, a excepción de las sentencias, debido a la protección de la garantía de inmutabilidad de la decisión, consagrada en el artículo 285 del CGP.

Finalmente, dígase que son recursos ordinarios puesto que no están sometidos al rigorismo que impone la ley para los recursos extraordinarios, pues los primeros son medios de control sin causales taxativas contentivas de yerros o defectos de procedencia, y a diferencia de los segundos no se interponen a través de una demanda impugnativa.

Ahora bien, con respecto al trámite del recurso de reposición, el artículo 319 del estatuto procesal enrostra que, el recurso deberá ser interpuesto en oralidad y de manera inmediata si la decisión es proferida en el transcurso de una audiencia, o, por el contrario, si es proferida por escrito se contará con un término de tres (03) días para dicho fin, siendo el cumplimiento de los términos legales de obligatoria observancia según se fundamenta junto con el artículo 13 del Código General del Proceso

Por su parte, el recurso de queja consagra en el artículo 352 que cuando en sede de primera instancia se niegue la procedibilidad del recurso de apelación, se podrá interponer el de queja para que el superior funcional verifique la procedencia.

Ahora bien, la queja debe interponerse en subsidio del recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, a menos que la negación de la apelación

tenga inmerso el estudio de un recurso de reposición previo, es decir, se resguarda el principio de impedir que se interponga reposición contra un auto que resuelve una reposición, **siempre que sea por los mismos asuntos.**

De lo anterior, es viable deducir la oportunidad de presentación del recurso y la finalidad del mismo.

4. CASO CONCRETO

En el trámite de marras, el apoderado judicial de la parte demandante esgrime solicitud de reposición frente al auto que negó sus recursos, y en subsidio interpuso queja, cumpliendo en dicho aspecto con la técnica que demanda el artículo 352 y siguientes del estatuto adjetivo.

En efecto considera que, la decisión de negatoria del recurso de alzada no se ajusta a la ley, pues no puede aceptarse que se permita continuar interviniendo en el trámite del proceso a un funcionario (Secretario) que, bajo su óptica, se muestra desleal, igualmente, debido a que no otorga garantías de imparcialidad, elementos fundamentales ínsitos a la figura del juez.

Finalmente, expuso sobre el auto 1221 del 16 de noviembre de 2023, que, si bien no se menciona específicamente en la parte resolutive la negativa al recurso de apelación, en el cuerpo de la decisión se desarrolla dicho aspecto.

Primeramente, habrá de precisarse que si bien en la parte resolutive del auto del 16 de noviembre de 2023 no se incluyó expresa negación de la alzada, ello sí quedó diáfano en el contenido de dicho proveído, de tal suerte que explícitamente se dejó dicho:

*“...sin necesidad de más consideraciones **habrá de RECHAZARSE DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por la parte demandante**, frente al proveído del 21 de junio de 2023 que resolvió la recusación promovida frente al Secretario de este Juzgado.”*

Aclarado ello, y a fin de atender el recurso de reposición, se advierte que la decisión de rechazar la apelación interpuesta subsidiariamente, no sufrirá

modificación de ninguna índole, y por el contrario será objeto de confirmación teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

Para empezar, tal y como fue objeto de exposición en la decisión atacada, por expresa disposición legal, en tratándose de asuntos que resuelvan recusaciones no habrá lugar a tramitar recurso alguno, entendiéndose por tales reposición y apelación, pues así lo consigna el artículo 146 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, y como punto basilar de la negativa en esta instancia debe indicarse que el profesional del derecho quien representa los intereses de la parte pretensora tampoco allegó a este debate argumentos adicionales, o aplicación de disposiciones normativas o interpretaciones jurisprudenciales que den pie a derruir el alcance del precitado artículo; ciertamente, el abogado hace referencia nuevamente a las razones por las cuales solicita que se acoja la recusación formulada contra el secretario del despacho; sin embargo, no hizo un verdadero desglose en cuanto a la procedibilidad de la apelación, por lo que no aportó elementos de debate diferentes a las fundamentaciones de la judicatura, es decir, no planteó correctamente la controversia en cuanto a la negativa del recuso de alzada.

En este sentido, tal y como lo dispone el artículo 13 del estatuto adjetivo *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”* Asimismo, teniendo en cuenta que las normas procesales deberán entenderse en su sentido puro y lógico siempre que no ofrezcan motivo de verdadera duda, se confirmará la negativa del recurso, para lo cual basta remitir al disconforme nuevamente al mandato expreso del artículo 146 del C.G.P.

Bajo este panorama, y teniendo en cuenta que no se exponen realmente elementos de juicio que ataquen la decisión adoptada en cuanto a la negativa de concesión del recurso de alzada, se negará la reposición y se remitirán las copias al superior funcional para que se surta el trámite respectivo a la queja.

En virtud de lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada a través de auto 1221 del 16 de noviembre de 2023 en cuanto a la negativa de la concesión del recurso de apelación contra el auto del 21 de junio de 2023 que resuelve una recusación.

SEGUNDO: Por lo anterior, remítase el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para que se surta el trámite respectivo al recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b15efb0f7d6d28f90aaae58e1a1455b5fd098085b356c7cfc74d9d6c057b7**

Documento generado en 25/01/2024 12:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-03-001-**2020-00188-00**

Auto (S):070

Asunto: ACEPTA CESION DE CREDITO

Allega el apoderado de la parte actora contrato de cesión de crédito celebrado entre los demandantes JOHN JAIRO VALENCIA NIETO y el señor MANUEL SALVADOR TABARES AMAYA, frente a las obligaciones reclamadas en este proceso.

El artículo 1959 del Código Civil, establece que *“la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente el crédito o derecho persona que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y toma el nombre de cesionario”*.

Este fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se destacan las más importantes, a saber: en la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador, en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor.

La cesión de crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede otorgarse uno por el cedente al

cesionario. Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario.

Para que opere la figura de la sucesión procesal, en virtud de la cesión de derechos de crédito de un proceso en curso basta con la notificación por estado de la aceptación de la cesión del crédito, para que el deudor realice las manifestaciones del caso, quien si guarda silencio tácitamente acepta la cesión de crédito que se realiza quien fuera su acreedor. Ello sin perjuicio de las previsiones contenidas en el inciso 3º del artículo 68 del C.G.P., acorde con el cual: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

En merito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro, Antioquia**

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta la **CESIÓN** del presente crédito realizada por el demandante JOHN JAIRO VALENCIA NIETO como cedente en favor MANUEL SALVADOR TABARES AMAYA con relación a los créditos aquí reclamados.

SEGUNDO: Previo a reconocer personería al abogado ALBERTO ALVAREZ DUQUUE, como apoderado del CESIONARIO, se requiere a este para allegue poder especial, amplio y suficiente.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb595eb905cf46722313fb00ea0910bcde5544a4a9de69ce7612fd2eaa26a791**

Documento generado en 25/01/2024 02:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-03-001-**2022-00240-00**

Auto (s):022

Asunto: Incorpora sin trámite

Se incorpora al expediente el oficio que antecede sin trámite, pues el mismo se encuentra dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

Por la Secretaria del despacho se ordena su devolución a la Oficina de Apoyo Judicial para que procesa con su remisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

NBM4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patifio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1450e6d082aa3462f245887b6e9d3b6cee59e18093d0e2f4ddd242a6023afa38**

Documento generado en 25/01/2024 02:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-03-001-**2022-00248-00**

Auto (I):077

Mediante oficio del 27 de septiembre de 2023, el Juzgado 3 Civil Municipal de Rionegro, informa que decretó el embargo de los remanentes que le puedan llegar a quedar al demandado HEREDEROS DE ESSAU DEJESUS OSSA dentro del presente proceso y para el radicado 05615400300320230017800 que se tramita en dicho despacho.

Infórmesele al Juzgado 003 Civil Municipal de Rionegro, que se **TOMA ATENTA NOTA** de la solicitud de embargo de remanentes, para el proceso que allí se adelanta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

NBM4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fb589aee87e18facb1cd0860a7fb8b0cdf54dadff6721b69c5cc88ab2db1f**

Documento generado en 24/01/2024 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL IMPUGNACIÓN ACTAS ASAMBLEA

DEMANDANTE: DANIEL FRANCISCO JARAMILLO JARAMILLO

DEMANDADOS: PARCELACIÓN ECO VILLA 2 P.H.

RADICADO No. 05615 31 03 001 2022-00294-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 24

Para dar continuidad a las presentes diligencias, se ordena llevar a efecto los trámites de notificación del auto de admisión de la demanda y de la providencia del pasado 24 de noviembre de 2023 (archivo 051) por medio de la cual se ordenó la vinculación a las presentes diligencias de la señora MARIA EUGENIA BASTIDAS, quien si ya NO ostenta la calidad de copropietaria del lote No. 15 de dicha parcelación así se informará al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0773ac914fd6b1e5327261c8a2d6269e7ba2489dd70dca4d8f66c7d55cd8fb**

Documento generado en 25/01/2024 04:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL –IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA-
Demandante	OMAR SALAZAR QUINTERO Y OTROS
Demandado	CENTRO COMERCIAL GÓME Y VALENCIA P.H. Y OTRO
Radicado	05615 31 03 001-2023-00302-00
Auto (l)	083
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

A fin de continuar con el trámite subsiguiente en el asunto de la referencia, según lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se señala el próximo **veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)** a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia concentrada de la que tratan los citados artículos.

En la referida audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes (las cuales deben concurrir personalmente), práctica de las pruebas que resulten posibles, fijación del objeto del litigio, control de legalidad y fijación de fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, en caso de que no sea posible dictar sentencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el Art. 372 núm. 4° del C.G.P.

La audiencia se llevará a efecto por la PLATAFORMA LIFESIZE; en consecuencia, se requiere a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar al despacho los correos electrónicos actualizados de cada uno de los interesados en el presente asunto, a fin de remitirles el link del proceso y el de la audiencia.

En razón de lo anterior, y según lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se procede a decretar las pruebas dentro del presente proceso:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. **Documentos**: En el valor legal pertinente se analizarán los documentos y anexos presentados con la demanda y escrito contentivo del cumplimiento de requisitos.

Se ofrecerá la oportunidad al mandatario judicial de la parte actora, se sirva realizar el interrogatorio de parte a los representantes legales de las entidades accionadas, una vez, se realice la interrogación por parte del Despacho.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Centro Comercial Gómez y Valencia P.H.

1. **Documentos**: En el valor legal pertinente se analizarán los documentos y anexos presentados con la contestación a la demanda (Arts. 243 y sgtes. del C.G.P.).

2. **Interrogatorio de parte:** Se Ofrecerá la oportunidad al apoderado de la parte demandada de interrogar a la parte demandante, una ve se agote la interrogación por parte del Despacho (Art. 198 del C.G.P).

3. **Testimonial:** En la audiencia se escuchará el testimonio de los señores:

- LEÓN GÓMEZ MONTOYA, quien rendirá su declaración sobre los motivación para llevar a efecto la asamblea, el desarrollo de la misma y lo que allí se decidió.
- RUTH BERNARDA GÓMEZ VALENCIA, quien rendirá su declaración sobre los motivación para llevar a efecto la asamblea, el desarrollo de la misma y lo que allí se decidió.
- RUTH BERNARDA GÓMEZ VALENCIA, quien rendirá su declaración en calidad de representante de os señores EDUARDO LEÓN GÓMEZ Y MARTA LUCIA GALVIS, como citantes a la asamblea extraordinaria, y sobre los motivación para llevar a efecto la asamblea, el desarrollo de la misma y lo que allí se decidió.
- LEIDY ANYELI ORREGO GALEANO, quien en calidad de representante de los señores EUGENIO ECHEVERRI BERRIO, JOSÉ FERNANDO LONDOÑO ALVAREZ, LAURA MARCELA ECHEVERRI y NORBERTO VALENCIA HENAO, quien rendirá su declaración sobre los motivación para llevar a efecto la asamblea, el desarrollo de la misma y lo que allí se decidió.

Gómez y Valencia LTDA en Liquidación:

1. **Documentos:** En el valor legal pertinente se analizarán los documentos y anexos presentados con la contestación a la demanda (Arts. 243 y sgtes. del C.G.P.).

2. **Interrogatorio de parte**: Se Ofrecerá la oportunidad al apoderado de la parte demandada de interrogar a la parte demandante, una vez se agote la interrogación por parte del Despacho (Art. 198 del C.G.P).

Finalmente, se deja a disposición de las partes el link de acceso a la diligencia <https://call.lifesecloud.com/20482445>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2530c82d206ae7c66e9d666fa37cdfc2ca6044b51f4c45487c3600208f8dc7fb**

Documento generado en 25/01/2024 03:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-03-001-**2023-00339-00**

Auto (S):069

Asunto: Corrige Auto

Mediante auto proferido el pasado 11 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago; en escrito presentado el 15 de diciembre del mismo año, la apoderada de la parte demandante solicita se corrija el auto, por cuanto se incurrieron en unos errores aritméticos.

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el mencionado auto, así:

El PAGARE 31601045448, el numero correcto del pagare es 3160104548.

En el pagare 240110218 la cifra correcta por la cual se libra orden de pago es \$ 956.482 M.L.

Este auto se notificará a la parte demandada, conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfb2b4b29432dd4212371054ec917d2c080efa68b5e13fc3760cc7aca6b658e**

Documento generado en 25/01/2024 02:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE:	ALCALDÍA DE GUARNE NIT 890.820.055-7
DEMANDADO:	CARLOS MARIO LÓPEZ VANEGAS C.C. 70.753.184
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00377-00
AUTO (S):	No. 023
ASUNTO:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y DECRETO DE PRUEBA RESUELVE MEMORIALES

Pasa al despacho el presente proceso declarativo especial de expropiación para resolver lo pertinente en cuanto los memoriales allegados por la parte demandante los días 11 y 12 de enero del presente año, así como lo relacionado con la contestación de la demanda presentada por el extremo pasivo el 29 de noviembre de 2023.

En primer lugar, se advierte que mediante memorial del 11 de enero de 2024 el apoderado demandante, RICARDO LEÓN DE LA CRUZ ROLDÁN GAVIRIA, presentó renuncia al poder otorgado por la ALCALDÍA DE GUARNE. Al estudiar dicha solicitud, advierte el Despacho que se echa en falta la comunicación de la renuncia al representante legal de esa autoridad administrativa, la cual se exige en virtud del inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, que a la letra reza: “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”.* (Énfasis intencional).

En razón a ello, se ACEPTA la renuncia presentada por el mentado abogado, pero con la advertencia de que ésta no pone término al poder sino cinco días después de acreditada la comunicación al poderdante en tal sentido. hasta que se sirva allegar la respectiva comunicación a su poderdante.

Evacuado lo anterior, queda pendiente la resolución respecto de los memoriales del 11 y 12 de enero de 2024, a través de los cuales, MARÍA CRISTINA HERRERA

OSPINA, profesional universitaria de fiscalización de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera del Municipio de Guarne, solicita la creación del proceso en el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario e informa sobre algunas dificultades al momento de realizar el pago del valor establecido en el avalúo aportado.

Sin embargo, surge una situación que impide dar trámite a dichos pedimentos en razón a que se observa que la precitada memorialista carece de postulación para actuar en el presente proceso, pues quien funge como apoderado de la ALCALDÍA DE GUARNE es el Dr. RICARDO LEÓN DE LA CRUZ ROLDÁN GAVIRIA, quien, como acaba de verse, no ha acreditado que se haya radicado revocatoria de poder o designación de otro apoderado.

Por tales motivos, esta Judicatura se ABSTIENE de dar trámite a los memoriales del 11 y 12 de enero de 2024 presentados por MARÍA CRISTINA HERRERA OSPINA.

Ahora, fenecida la etapa de *litis contestatio*, teniéndose que la parte accionada remitió su réplica con copia a las direcciones electrónicas de la demandante, por lo cual se prescinde del traslado secretarial, según las voces del párrafo contenido en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, se arriba a la oportunidad procesal prevista en el numeral 7º del artículo 399 del Código General del Proceso y se procede a señalar el próximo **lunes dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00 am** para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se adelantarán las etapas de interrogatorio de los peritos que realizaron el avalúo del bien objeto de expropiación, así como las de instrucción y juzgamiento.

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **LIFESIZE**, por medio del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20483720>

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4º del artículo 372 arriba mencionado.

Finalmente se insta a los intervinientes que es su deber remitir a su contraparte todos los memoriales que se dirijan al Despacho en cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, y dando cumplimiento a lo establecido en el párrafo del artículo 372 del estatuto procesal, se decreta la práctica de prueba en los siguientes términos:

POR MANDATO LEGAL

INTERROGATORIOS DE PERITOS: De conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 399 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a los peritos que elaboraron los avalúos tanto de la parte demandante como demandada; por lo tanto, los siguientes deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DIEGO ALEXANDER CONCE ÁLVAREZ, perito de CONFILONJAS, ubicado en Calle 38 # 54 75 piso 2, Mall Villas del Rio, Rionegro- Antioquia, celular 3016879336 y 3204438129, E-mail: confilonjas@gmail.com

JAIME RODRIGO RESTREPO MEJÍA, perito de LONJA PROPIEDAD RAÍZ AGROAMBIENTAL S.A.S., ubicado en celular 300 222 06 69, E-mail: lalonjaagroambientacol@gmail.com

POR LA PARTE DEMANDADA:

DIANA CRISTINA TAVERA TORO, perito de AVALÚOS CAPITAL S.A.S., ubicada en carrera 52 # 44-04 oficina 610, edificio Cisneros, Medellín – Antioquia, teléfono 5068815, celular 313 6024148 y correo info@valuocapital.com.co

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fue aportada con la demanda, por lo que se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

PERICIAL: Avalúo comercial corporativo realizado por CONFILONJAS sobre el inmueble con folio de matrícula No. 020-47216.

Avalúo comercial corporativo “*cálculo de perjuicios materiales*” elaborado por LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ AGROAMBIENTAL S.A.S. sobre el inmueble con folio de matrícula No. 020-47216.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la contestación de la demanda y contestación a la reforma de la demanda, por lo que se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

PERICIAL: Avalúo comercial elaborado por AVALÚOS CAPITAL S.A.S. sobre el inmueble con folio de matrícula No. 020-47216.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594a4f25e3e6728b458ba4e65a7cf11ac46905ef2d1707b078a38439c4d4bad1**

Documento generado en 25/01/2024 04:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS
DEMANDANTE:	LUZ DARY SIERRA OBREGON
DEMANDADO:	CESAR JULIO PINZON OLMOS
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00415-00
AUTO (I):	79
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Verificado el cumplimiento de las exigencias realizadas por el Despacho mediante auto que precede y revisada la presente demanda VERBAL (RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS), encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los arts. 82, 84 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL (RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS), promovida por la señora LUZ DARY SIERRA OBREGON con C.C. 43.549.449 en contra . en contra del señor CESAR JULIO PINZON OLMOS con C.C. 80.491.258

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de proceso VERBAL de que tratan los arts. 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal el presente auto admisorio al demandado, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días (art. 369 ídem), contados a partir de la respectiva

notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, donde se darán a conocer el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el Despacho Judicial.

CUARTO: Se deja constancia que de la presente demanda alude a la administración que sobre los bienes que a continuación se relacionan y sobre los cuales ejerce la administración el demandado:

- 020-36759
- 020-94376
- 020-94675
- 020-89076
- 01N-5122507
- 01N-5084805
- 01N-5270735
- 01N-5072987
- 01N-5251065
- 01N-5116278
- 01N-5122561
- 01N-5116298
- 01N-402184
- 01N-5270569
- 01N-5251191

- 001-1126263
- 001-303665

- 001-476417
- 001-332971
- 001-476334
- 001-332987
- 001-1126262
- 001-1126434
- 001-1126218
- 001-1126219

Fueron excluidos por el pretensor de la presente rendición de cuentas los siguientes inmuebles: **020-91204, 020-912023, 020-91206, 020-91205,001-361138 y 001-361145.**

QUINTO: RECONOCER personería al abogado CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ portador de la T.P. 311.826 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería en los términos del poder conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f16087644656bf71344259ebd4f45e5dfaf5c218e525edb9f5866a21e9e916c**

Documento generado en 25/01/2024 02:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	DIEGO ALBERTO HINCAPIE GOMEZ y LUZ OMAIRA TABORDA CALLEJAS
DEMANDADO:	ELKIN DARIO MARIN QUINTERO
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00439 00
AUTO (I)	082
DECISION	Libra Mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se ajusta a las previsiones de los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma que en derecho corresponde de acuerdo con los títulos adosados,

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **DIEGO ALBERTO HINCAPIE GOMEZ y LUZ OMAIRA TABORDA CALLEJAS** en contra de **ELKIN DARIO MARIN QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.PAGARÉ

Por la suma de **\$50.000. 000.00** como capital insoluto. Más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ

Por la suma de **\$150.000. 000.00** como capital insoluto. Más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde 27 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma dispuesta con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°. , a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 468 C.G.P.).

En la notificación se darán a conocer por demás, el número telefónico, dirección física y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: DECRETAR la medida de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con MI 020-77579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, propiedad de la parte demandada.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada MARTHA LUCIA RIVAS URREA con T.P. 164.699 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff840188ae687f1b795dca73c91d417e8c9e12de7f1744b1cf515e634f61901**

Documento generado en 25/01/2024 02:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO	VERBAL ESPECIAL - DIVISORIO
RADICADO	056153103001 2016 00276 00
DEMANDANTE (S):	SERGIO LEÓN SÁNCHEZ DÍAZ y OTROS
DEMANDADO (S)	JOSÉ DAVID SÁNCHEZ OSORIO y OTROS.
AUTO	080
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

Una vez oteado al CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN del bien inmueble identificado con matrícula 020-50182, se percata esta juzgadora de que, en su anotación número 4 se registra un acto jurídico de disposición de los derechos según se aprecia de “GUILLERMO DE JESÚS GÓMEZ CARDONA” a “MARIA LIGIA SÁNCHEZ CARDONA”; no obstante, del histórico tradición no se encuentra el acto jurídico a través del cual el precitado GÓMEZ CARDONA adquirió el dominio.

En consecuencia, vista la necesidad de actualizar información sobre dicha inconsistencia, se dispone OFICIAR al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO con la finalidad de que allegue la sentencia SN del 14 de octubre de 1998, a través de la cual ADJUDICÓ EN LIQUIDACIÓN DE COMUNIDAD SOCIEDAD CONYUGAL. Por secretaría remítanse los oficios del caso.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d8a439096c953547a7a68a7e734cbd742fb2d952c3182b7deb84d81e5048d9**

Documento generado en 25/01/2024 12:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>